

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 03 JUN. 2022.

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2017-00704

Se decide por el Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada determinada, Dra. Juddy Rossini Trujillo Navarro, en contra del auto que data del 9 de marzo de 2022, mediante el cual señalo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P.

Sustenta la inconforme que la audiencia inicial tuvo lugar el 11 de febrero de 2020, en donde se evacuaron los interrogatorios de las partes, por lo que lo procedente es el decretó de pruebas.

Surtido el traslado respectivo de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, al respecto el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., prevé:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Por su parte el numeral 1º del artículo 372 del C.G. del P. señala:

“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”.

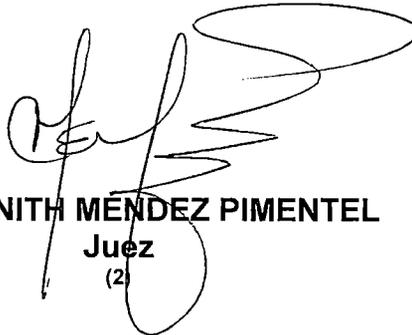
Atendiendo la norma citada, se evidencia que en el caso *sub-lite*, resulta inviable la procedencia del recurso pretendido, pues como viene de verse la normatividad legal vigente contempla de manera expresa que contra el auto que señala fecha no proceden recursos.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 9 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez
(2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 03 JUN. 2022

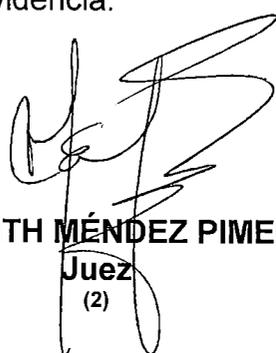
REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2017-00704

SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día 8 del mes de Agosto del año 2022, para continuar la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán el interrogatorio del representante legal de los vinculados, se hará la fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: ***“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”***.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez
(2)